36093/2013

DOW QUIMICA ARGENTINA SA (TF 28017-A) c/ DGA s/

Buenos Aires, 18 de febrero de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 35/38, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución 220/10 de la Aduana de San Lorenzo en cuanto deniega la devolución de los derechos de exportación abonados en los términos de la resolución ME 11/02 con relación al PE 03 057 EC01 005489U.

Distribuyó las costas por su orden atento las dificultades de la cuestión y que la actora pudo considerarse con derecho a litigar.

II. Que, contra dicha resolución, a fs. 42/44 dedujo y fundó recurso de apelación el Fisco Nacional, el que se concedió a fs. 45 y no fue replicado por la contraria.

En sustancia, plantea que la sentencia desestimó el planteo de la parte actora y que la norma procesal aplicable en el orden aduanero –art. 1163 del C.A.- no faculta al tribunal a exceptuar del pago de las costas al litigante vencido. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

III. Que el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según decreto 1684/93, ratificado por las leyes 24.307, 24.447 y 24.589) establece claramente que "…*la parte vencida en juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado*"; norma cuya inconstitucionalidad no se planteó en el caso.

De esta manera, no se advierte que en casos como el de autos el Código Aduanero faculte al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos causídicos y costas de la contraria; a diferencia de la ley de procedimiento tributario, que sí autoriza a dicho organismo a conceder tal exención en materia impositiva (confr. esta Sala, *in re* "Dasiel S.A. (TF 15.429-A) c/ DGA", sentencia del 12/02/04; Sala II, *in re* "Api SAIC c/ DGA", sentencia del 08/10/02; Sala V, *in re* "Bio Sidus SA (TF 22.403-A) c/ DGA", sentencia del 18/12/08; entre muchos otros).

No es óbice a tal conclusión el hecho de que en materia de imposición interna el organismo jurisdiccional posea tal facultad. La analogía que pueda encontrarse entre ambos procedimientos instruidos ante un mismo tribunal no puede llevar a la equiparación de ambos supuestos, extendiendo la solución dada a uno de ellos al otro. Y es que la disposición contenida en el Código Aduanero se encontraba también en la ley 11.683, que fue reformada con posterioridad, sin que el legislador haya entendido necesario o conveniente modificar la previsión similar de la ley aduanera, y sin que pueda presumirse tampoco la inconsecuencia o imprevisión de este último en el ejercicio de sus facultades (confr. esta Sala, *in re* "Nestlé Argentina SA (TF 16090-A) c/A.N.A.", sentencia del 09/12/03; "Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 10677-A) c/DGA", sentencia del 30/03/04).

En esos términos, resultando sustancialmente vencida la actora con respecto al planteo de ilegitimidad e inconstitucionalidad de la resolución ME 11/02 –y consecuente devolución de las sumas abonadas en demasía- se concluye en que no le era dado al Tribunal Fiscal apartarse del principio objetivo de la derrota en materia de costas (en idéntico sentido, confr. esta Sala *in re* "Minera Alumbrera Limited (TF 19968-A) c/ DGA", sentencia del 09/02/10, "SKF Argentina SA (TF 24201-A) C/ DGA", sentencia del

16/03/10, “Volkswagen Argentina SA (TF 27366-A) c/ DGA”, sentencia del 06/10/11, “Monsanto Argentina SAIC (TF 24899-A) c/ DGA”, sentencia del 06/03/12; entre otros).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso deducido por el Fisco Nacional y revocar la resolución de fs. 35/38 en cuanto fue materia de agravio (arg. art. 1163, C.A.).

Las costas de Alzada se imponen también a la actora vencida, al no existir motivos que justifiquen apartarse del principio rector en la materia (art. 68, primera parte, CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 35/38 en materia de costas; las que se imponen en ambas instancias a la parte actora (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).

Se deja constancia que el doctor Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**